

**Manizales Caldas, 24 de abril de 2023.**

**Señor  
JUEZ(A) DEL CIRCUITO(REPARTO)**

**La ciudad.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS**

**ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS**, identificado con CC 1.053.811.402, en ejercicio del artículo 86 de la constitución política, interpongo respetuosamente ante su despacho **ACCION DE TUTELA** regulada por el decreto 2591 de 1991, en contra de la **RAMA JUDICIAL, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en cabeza en su Director(a) o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, para que tutelen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS** al **DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, A LA CONSECUCCIÓN DE JUSTICIA MATERIAL**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El día 16 de agosto de 2018 fue expedido el Acuerdo PCSJA18-11077 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.
2. Dicha convocatoria regula todos los aspectos señalados sobre le convocatoria del concurso de jueces convocatoria 027.
3. Conforme con dicho acuerdo realicé mi inscripción al concurso oportunamente, por medio de la plataforma KACTUS, para postularme al cargo de Juez Promiscuo Municipal.
4. Con dicha inscripción aporté mi certificado que acreditaba mi experiencia como personero municipal el 1 de marzo de 2016 al mes de septiembre de 2018.
5. A continuación, se realizó la citación a pruebas, calendada para el 28 de noviembre de 2018.
6. El 18 de diciembre de 2018 se expidió la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (diciembre 28 de 2018), donde conforme con su anexo obtuve un puntaje aprobatorio.

7. El 7 de junio de 2019 dicha calificación fue modificada por la RESOLUCION No. CJR19-0679, obteniendo también un puntaje aprobatorio.
8. La resolución No. CJR20-0202, ordenó corregir la actuación administrativa y volver a citar a pruebas.
9. Como consecuencia, se realizó nueva citación a pruebas el 18 de agosto de 2021.
10. El 1 de septiembre de 2022, por medio de RESOLUCIÓN CJR22-0351 se publicaron los resultados de esta nueva prueba de conocimientos, en la cual obtuve un puntaje aprobatorio.
11. Por medio de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 del **8 de febrero de 2023**, se resolvió sobre la admisión al concurso, decidiendo **rechazarme** como aspirante.
12. La causal de inadmisión que se esgrimió fue la 3.4 correspondiente ha “3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia”.
13. Ante dicha decisión interpusé el lunes **13/02/2023 8:00 AM** recurso de revisión o revisión de mi documentación, enviado al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), el que fue dispuesto para tal fin.
14. Esta solicitud se indicó, entre otros aspectos, que *“de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y sus anexos, y/o solicitud de revisión de documentación por cuanto se me RECHAZA por supuestamente no acreditar las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que se relacionan en el anexo 2, y en particular, por la causal 3.4 atinente a la experiencia, lo que constituye una posible vulneración a mis derechos fundamentales, por cuanto se incurre presuntamente en una vía de hecho al no apreciar los elementos de prueba cargados en el sistema para el concurso, sistema que presenta fallas constantes, y también no atender a la verdad material por correspondencia, pues cuento con la experiencia y estudios suficientes para ser ADMITIDO, como se evidencia en documentos anexos. (...) En este orden de ideas, solicito de manera respetuosa se reponga y se cambie la decisión por admitido, y/o se revise la documentación aportada para validar que en efecto cumplo los requisitos exigidos, dando cumplimiento a la garantía constitucional al debido proceso, a la primacía del derecho sustancial sobre las formas, a la consecución de justicia material y la garantía del derecho a participar en la selección de cargos públicos, todos ellos derechos de rango constitucional”*. Anexo constancia.
15. Se buscó que se tuviera en cuenta mi experiencia aportada con la inscripción, que era superior a los dos años exigidos en la convocatoria, anexando la documentación respectiva, la que había sido cargada anteriormente en la página Kactus en el término concedido por la Rama Judicial y actualizada en el periodo concedido. Del mismo modo aporté mi experiencia adquirida con posterioridad. Anexo constancia de lo antedicho. Al efecto, el sistema Kactus arroja la siguiente información, que se presenta en captura de pantalla, pero que se adjuntará el resultado de “hoja de vida” como anexo, motivo por el cual, la entidad tuvo conocimiento previo de la experiencia señalada, y de no ser tenida en cuenta estaría actuando con un exceso ritual manifiesto, por cuanto no consultó sus bases de datos e información remitida, lo que vulnera presuntamente los derechos fundamentales señalados y generaría un perjuicio irremediable. La captura de pantalla es la siguiente:

EMPRESA O ENTIDAD	TIPO DE EMPRESA	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	TELEFONO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	CARGO	Area	DIRECCION
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	PUBLICA	COLOMBIA	BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.		377 0600	05/01/2018	31/12/2019	ABOGADO	SECRETARIA GENERAL	CALLE 25G # 73B-90
MINISTERIO DE TRANSPORTE	PUBLICA	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co	3240800	03/01/2017		ABOGADO	GRUPO CONTRATOS	CALLE 24 # 82 - 49 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN II (BOGOTÁ, D.C - COLOMBIA)
MINISTERIO DE TRANSPORTE	PUBLICA	COLOMBIA	BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co	3240800	04/10/2016	31/12/2016	ABOGADO	JURIDICA	CALLE 24 # 82 - 49 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN II (BOGOTÁ, D.C - COLOMBIA)
MINISTERIO DE TRANSPORTE	PUBLICA	COLOMBIA	BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.		3240800	04/10/2016	31/12/2017	ABOGADO	CONTRATACION	CALLE 24 # 80 - 50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN II
NEXIA INTERNATIONAL MONTES Y ASOCIADOS S.A.S.	PRIVADA	COLOMBIA	CALDAS	MANIZALES	montesyasociados@nexiamya.com.co	8814666	01/03/2016	30/09/2016	ASISTENTE DE LICITACIONES	JURIDICA	CALLE 57 NO 24 A 53
ALCALDIA DE MANIZALES	PUBLICA	COLOMBIA	CALDAS	MANIZALES		8879700	02/09/2014	03/10/2015	JUDICANTE SUPERNUMERARIO	JURIDICA	CALLE 19 21 44

16. Que a esta solicitud realizada el lunes 13/02/2023 8:00 AM no se dio ningún tipo de respuesta, por lo que presuntamente se están vulnerando mis derechos fundamentales al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, primacía del derecho sustancial sobre las formas, a la consecución de justicia material.

17. En este momento no caben ningún otro tipo de recurso contra dicha decisión, que pone fin definitivamente a mi aspiración de convertirme en Juez Promiscuo Municipal. Si bien podría acudir a la demanda de los actos administrativos y promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este medio no sería el idóneo para proteger los derechos constitucionales alegados y presuntamente vulnerados, pudiéndose generar un perjuicio irremediable por cuanto siguen corriendo los términos de la convocatoria, y los términos judiciales de la vía administrativa se tornan más lentos que la vía de acción de tutela, la que es más expedita y sirve para proteger los derechos constitucionales invocados.

18. En este sentido, el debate no versa meramente sobre lo legal, sino que asciende al plano constitucional, al estar involucrados los derechos fundamentales arriba señalados. En este orden, se hace necesaria la protección inmediata de los derechos alegados, por cuanto si se emplea otro medio se tendrían efectos nocivos para los derechos fundamentales que pretenden evitar ser lesionados, generándose un daño y un perjuicio irremediable, pues si se me priva de que sea contestada la petición y recurso incoado, como también de que se analice a profundidad mi experiencia, se estaría poniendo en juego mi derecho fundamental de petición, como también a la igualdad para acceder a la función pública de carácter constitucional, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, así mismo, esto constituiría un exceso ritual manifiesto, por lo que se vulneraría la primacía del derecho sustancial sobre las formas y a la consecución de justicia material.

19. Desde el momento que realizó la inscripción en el concurso (agosto y septiembre del año 2018) hasta el momento que se resolvió la verificación de documentación (22 de marzo de 2023), han pasado aproximadamente 5 años.

20. El acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 planteó unas etapas y calendario que ha sido modificado en varias ocasiones, que no contempló este término irrazonable entre el momento de inscripción y el momento de admisión.
21. En el acuerdo de convocatoria, se planteó una etapa de verificación de documentación, que, según la literalidad del acuerdo, no excluía que se pudiera valorar la experiencia que se consiguiera luego de la inscripción al concurso de méritos<sup>1</sup>.
22. El concurso planteaba una nueva etapa donde es posible acreditar experiencia posterior al momento de la inscripción, en su punto 6.2<sup>2</sup>.
23. Permitir solo a un grupo de los aspirantes (admitidos) de los aspirantes al concurso presentar nueva documentación, luego de pasados cinco años desde la inscripción, y a otros no (rechazados), vulnera el derecho a la igualdad de los aspirantes y es una decisión flagrantemente irrazonable, pues las condiciones de los aspirantes han cambiado de manera evidente luego de 5 años<sup>3</sup>.
24. Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para hacer este tipo de tratamiento diferenciado entre dos sujetos de derechos (aspirantes admitidos y rechazados) debe de existir un fundamento constitucionalmente válido, que como pasara a explicarse, en el presente caso no tiene fundamento.
25. Además de existir un tratamiento diferenciado irrazonable, existe normatividad que ordena tener en cuenta la experiencia antes del grado para el ingreso a cargos públicos<sup>4</sup>.
26. Dicha normatividad fue totalmente omitida en la presente convocatoria, vulnerando mi debido proceso, al no tener en cuenta los cambios normativos que ocurrieron en la materia.
27. Si se llega a tener en cuenta la experiencia adquirida que fue acreditada en el

---

<sup>1</sup> “Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión. (...) Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.” acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018

<sup>2</sup> “6.2. Reclasificación. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.” acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-220 de 2017.

<sup>4</sup> Ley 2043 de 2020:

“ARTÍCULO 2o. FINALIDAD. La presente ley tiene como propósito, contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral...

ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”

momento de la inscripción o la experiencia luego de la inscripción, cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la ley para ejercer el cargo de juez promiscuo municipal.

**28.** No tener en cuenta esta experiencia de manera arbitraria vulnera mi derecho a la dignidad humana, mi derecho debido proceso, mi derecho a la igualdad, y mi derecho acceder a los cargos públicos.

**29.** La finalidad del concurso de mérito, es escoger a las personas más preparadas para ejercer el cargo de jueces, si se rechaza a un aspirante que ha superado el examen y que cuenta con los requisitos para ejercer el cargo, contraria la finalidad misma del concurso.

**30.** La posición de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, es irrazonable, pues no tiene en cuenta que han pasado 5 años desde la inscripción, por motivos endilgables a la entidad.

**31.** No es posible tomar una posición que no tenga en cuenta el paso del tiempo de 5 años desde la inscripción hasta la valoración de los requisitos, en un concurso que se ha demorado de manera irrazonable.

**32.** No resulta razonable rechazar a un aspirante que cuenta con los requisitos para ejercer el cargo de Juez Promiscuo Municipal, que ha superado la calificación a la prueba en 3 ocasiones afirmando que no se cumplen los requisitos cuando, omitiendo el paso del tiempo de 5 años en la prueba.

**33.** La normatividad colombiana ordena que debe de valorarse la experiencia antes de obtener el grado, para acceder a los cargos públicos en Colombia, y la Unidad de Carrera Judicial no lo hizo.

**34.** La razonabilidad mínima de una convocatoria exige que las personas que sean admitidas sean quienes cumplen los requisitos, y en este caso se va a rechazar a una persona que cumple los requisitos, lo cual desvirtúa totalmente la decisión tomada.

**35.** El absurdo del hecho anterior ocurre por la demora de casi 5 años en el desarrollo del concurso, y el cual no debe quedar impune, convalidando la demora en el avance del presente proceso de selección.

**36.** Que al no ser contestado el requerimiento-reposición o la petición ni al ser valorada la experiencia en la totalidad se estarían posiblemente vulnerando mis derechos fundamentales, y con ello, se estaría generando un perjuicio irremediable en el caso de que no se me de contestación inmediata. Por ello, solicito sea valorada mi experiencia que había sido cargada previamente en la página dispuesta para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

Conforme a lo dispuesto por la carta fundante colombiana, nuestro texto genitor que al compás del articulo 86 constitucional endilgó a la persona humana las posibilidades de la interposición de la fórmula para la defensa de los derechos fundamentales denominada acción de tutela, como una victoria por parte del constitucionalismo democrático y social institucionalizada en un mecanismo jurídico para garantizar los derechos fundamentales cuando estén en riesgo de amenaza o vulneración sea por un actuar o un no actuar por parte de las autoridades públicas y eventualmente de privados, naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los

medios comunes de defensa judicial.

Dentro de la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, esta garantía efectiva tiene una procedencia de carácter excepcional, es limitada, y debe superar determinadas barreras en cuanto a inmediatez y subsidiariedad de la acción, procediendo por demás frente a determinadas vías de hecho, omisiones, arbitrariedades, cuando se pongan en riesgo los derechos fundamentales y los derechos humanos, en una concepción amplia y garantista, fundada en el principio pro homine y la interpretación más favorable para la persona humana, como tampoco, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01).

De los elementos de convicción obrantes en la presente acción, se anticipa la procedencia del resguardo invocado puesto que no cuento con otros mecanismos de defensa para cuestionar la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 «por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018».

Lo anterior, puesto que en podría argumentarse de que yo como peticionario, cumpliendo con los requisitos previstos para el efecto, podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del aludido acto administrativo, concretamente, a través de la acción nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el debate que se está dando no corresponde al plano legal, sino meramente al plano constitucional, lo que configura la causal de procedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es de recordarse que, si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, acá no simplemente se está atacando la legalidad del acto, sino que por el contrario, se está dando cuenta de una serie de omisiones y presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, primacía del derecho sustancial sobre las formas, a la consecución de justicia material.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado en amplios precedentes lo siguiente:

*: ... 'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las*

*circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

En un asunto de similares contornos, se señaló:

*...es clara la improcedencia del resguardo, porque si la tutelante se duele de la «Resolución CJR23-0061» (8 feb. 2023)... que, en su caso particular, fue «RECHAZADA», lo cierto es que, como de manera reiterada lo ha predicado esta Corte (STC11174-2022, STC15138-2022 y STC638-2023), ese es un debate que debe ser dilucidado por el juez de lo contencioso administrativo. De ahí que, si en sentir de la gestora, con el acto administrativo reprochado el ente demandado incurrió en «vulneración de sus derechos esenciales», es claro que, previo a acudir a esta vía, debe agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador, que para el caso que ocupa la atención de la Sala, está consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y que, en suma, le brinda la posibilidad de atacar dicha directriz a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, si lo creé pertinente, puede requerir medidas cautelares, conforme al canon 230 ídem, sin que exista medio de convicción alguno que permita inferir que Liliana Guzmán Lozano hizo uso de tal instrumento, ya que en el libelo no menciona ese aspecto, incumpléndose así, con el presupuesto de la subsidiariedad... Ahora, aunque Guzmán Lozano esgrime que por tratarse de un «acto administrativo de trámite» no procede el control de legalidad mediante el comentado remedio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que: “Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (resalto intencional, C.E., S.C.A., Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 nov. 2020, rad. 2012-00680-01). Por tanto, como se anotó, a la interesada corresponde agotar el mecanismo ordinario reseñado antes de utilizar la acción de amparo, dado su carácter «subsidiario», propio de dicho «medio de defensa» especial... (CSJ STC3315-2023, 12 ab. 2023, rad. 2023-00352-00)*

No obstante lo anterior, y para desvirtuar este tipo de argumentos, lo que se pretende atacar en la presente acción no son estos actos administrativos, sino que por el contrario, se busca comprobar que se han dado una serie de actuaciones que se podían constituir en vías de hecho y en vulneraciones a los derechos sustanciales, y por ello, la acción va más allá de pretender el simple decaimiento de los actos, para buscar por el contrario una protección integral de los derechos fundamentales aquí señalados, que de no ser tenidos en cuenta para su protección, podrían generar como consecuencia un perjuicio irremediable, siendo en este sentido la acción de tutela el único mecanismo existente para garantizar una protección integral de los derechos, usándose en este caso como mecanismo transitorio y principal para garantizar los derechos fundamentales.

Como muestra de lo anterior, es de traer a colación el precedente del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Sentencia 15001-23-33-000-2018-00457-01 de 2018, fecha de expedición: jueves, 25 de octubre de 2018, donde se señaló que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos en determinadas ocasiones, a saber:

*1. Procedencia de la acción de tutela en el caso en estudio Esta Sala ha considerado la improcedencia de la acción de tutela en el evento de cuestionarse actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, cuando se evidencia que en el mismo ya se haya dictado la lista de elegibles, por ejemplo, cuando se pone en entredicho la posición obtenida, ello en la medida en que un estudio de fondo en relación con los cargos de tutela, puede llegar a vulnerar los derechos de quienes la integran<sup>5</sup>. Sin embargo, en el caso sub lite, es claro que el actor no cuestiona directamente un acto administrativo de los descritos en el párrafo precedente, ni tampoco cuestiona el orden y su lugar en la lista de elegibles, pues las pretensiones de la demanda y sus fundamentos se dirigen a que se ordene su nombramiento en una de las vacantes en la que, según su juicio, tiene derecho a ocupar. Es decir, la pretensión última del actor, es buscar la ejecución de la lista de elegibles a través de los nombramientos de la entidad demandada. Esta tesis fue acogida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-613 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre, en donde se consideró que dicha corporación ha sido clara en afirmar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa frente a la solicitud para proveer cargos de carrera, de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos. Igualmente, esta Sección ha adoptado el mismo criterio<sup>6</sup>.*

Al efecto, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado la siguiente línea jurisprudencial en relación de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, lo que en virtud del principio de garantía efectiva de derechos e interpretación más favorable a la persona bajo el principio pro homine entendido como

---

<sup>5</sup> Entre otros, ver: Sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada dentro del expediente 2016-161-01, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate. Así mismo, puede consultarse el fallo del 4 de febrero de 2016, expediente 2015-2718-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro y, finalmente, la providencia del 9 de febrero de 2012, expediente 2011-407-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>6</sup> Puede revisarse la sentencia del 9 de febrero de 2017, con ponencia de la doctora Rocío Araújo Oñate, en el expediente 25000-23-42-000-2016-05601-01.



protegido por las cartas de derechos humanos y derechos fundamentales ratificadas por Colombia, solicitamos se haga extensiva a los precedentes administrativos, y por este motivo, sean tenidos en cuenta los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, que para el caso concreto, se logran superar por cuanto el término que ha transcurrido desde la no respuesta al derecho de petición o la solicitud de revisión y/o reposición y la interposición de la acción de tutela es razonable, no existiendo algún mecanismo idóneo diferente para proteger los derechos constitucionales que podrían ser lesionados, por cuanto se requiere intervención pronta y urgente para evitar la materialización de un daño. Al efecto, y para aclarar estos requisitos, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”<sup>7</sup>*

Lo anterior simplemente para ilustrar algunos de los requisitos de procedibilidad de la acción. Se debe reiterar entonces que se considera se realizó por parte de la entidad accionada una posible vulneración a diferentes derechos fundamentales arriba enunciados, por una omisión de revisión exhaustiva, un exceso ritual manifiesto y una posible vulneración al debido proceso al no dar respuesta efectiva a la solicitud enunciada en los hechos.

Ahora bien, frente al caso concreto de procedencia de acciones de tutela contra actos administrativos, la Sentencia T-236/19 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA ha indicado:

*“De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-808 de 2007, T-821 de 2010 y T-513 de 2011.

*empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio*<sup>8</sup>.

*5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>9</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada<sup>10</sup>. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>.*

*Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos*

---

<sup>8</sup> Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad en virtud del cual “*el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*”. (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.3).

<sup>9</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

<sup>10</sup> Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que “*(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, [objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo] se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)*”. La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley), no se refiere a actos administrativos sino a “*juicios de policía regulados especialmente por la ley*”, es decir, las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo, el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas. Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial. Ver a este respecto, Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>11</sup> Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

*administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*<sup>12</sup>.

*5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)*<sup>13</sup>.

*5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*<sup>14</sup>.

De lo anterior, se tiene entonces que se está ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño, a saber, no contestarse la petición-solicitud de revisión y/o reposición para tener en cuenta la experiencia cargada en la página dispuesta para tal fin y enviada mediante correo electrónico para tal efecto como soporte, buscando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; así mismo el perjuicio es grave, pues conlleva a la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona, como lo es el acceso a un cargo de carrera administrativa cuya protección es del nivel constitucional y del bloque de constitucionalidad, a saber, está inscrito en convenios internacionales de derechos humanos que no se pueden limitar ni siquiera en estados de

---

<sup>12</sup> Sentencia T-604 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>14</sup> Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

excepción; se requieren medidas urgentes para superar el daño, a saber, que se conteste de fondo por parte de la entidad accionada valorando la experiencia sin incurrir en excesos rituales manifiestos, solicitud que es adecuada frente a la inminencia del perjuicio para atender las circunstancias particulares del caso; y por ende se requieren medidas de protección impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable, y por ende, como medida se requiere que se responda la solicitud de fondo y se contabilice la experiencia, como también que se modifiquen los actos administrativos para mi admisión en caso de que la experiencia aportada cumpla con los requisitos de la convocatoria.

Por último, es importante resaltar lo atinente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, al efecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-154/18 ha señalado:

*“25. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.*

*Esta Corporación ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario[19].*

*Sobre el particular, ha sostenido que “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”[20].*

*26. Puntualmente, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha manifestado que, en principio, es improcedente pues el ciudadano puede acudir a otras vías para controvertirlos.*

*Sin embargo, de manera excepcional, procede contra los actos de dicha naturaleza bajo*

*los mismos supuestos generales previamente enunciados, eso es, como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego[21]. Al respecto, este Tribunal ha concluido:*

*“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá ‘contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’[22]. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho ‘retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante’[23]”[24].*

27. *Bajo ese entendido, la acción de tutela solo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías es de tal magnitud, que tornan inefectivo el otro mecanismo de defensa judicial[25]. En conclusión, el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela tiene dos excepciones para su aplicación. Por un lado, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, por el otro, cuando la vía ordinaria de defensa no es eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual la tutela se convierte en un instrumento definitivo de protección.”*

En este sentido, se considera que la posible vulneración de derechos aquí expuesta es de tal gravedad que incluso hace parte de los ejes definitorios de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos que no se pueden limitar en estados de excepción y que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto han consagrado su prevalencia, como, por ejemplo, el artículo 21° numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) donde se estableció que “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país” (DUDH, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 25 que señala “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Lo mismo en la Convención Americana de Derechos Humanos, que señaló en Artículo 23. “Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En igual sentido la Constitución política indicó en “ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Al efecto la Sentencia C-101 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

*“En conclusión, los derechos derivados de la participación democrática son fundamentales, debido a que representan la reformulación de los mecanismos de toma de decisiones, en los que el ciudadano adquiere un papel trascendental de injerencia en los asuntos que le afectan, y además, exige de las autoridades la asunción de compromisos tendientes a su eficacia en el marco de las nuevas relaciones con las personas que hacen parte de la comunidad, no solo para garantizar su carácter expansivo, sino también para asegurar su vigencia. Una de las principales expresiones de la democracia participativa es el derecho de acceso a cargos públicos, que protege al ciudadano de las decisiones estatales que de manera injustificada y arbitraria obstaculicen la posibilidad de ingresar y mantenerse en el ejercicio de cargo o de funciones públicas”.*

Por lo anterior, ruego Señor(a) Juez(a) me sean tutelados mis derechos fundamentales y se me conceda el amparo del **derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, primacía del derecho sustancial sobre las formas, a la consecución de justicia material, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no responder mi petición-solicitud de fondo y no valorar mi experiencia sin formalismos.**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:**

**Constitución política de Colombia: artículo 23.** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre estos aspectos la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T 369 DE 2013:

*“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha*

*definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”*

En Sentencia T-206 de 2018 ha indicado:

*“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*(i) la posibilidad de formular la petición. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”. (ii) la respuesta de fondo: El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que*

*una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Por lo anterior, solicito se proteja mi derecho fundamental, por cuanto a la fecha no ha sido respondida mi solicitud ante la entidad accionada como se indicó en los hechos, y en este sentido, no hay una respuesta de fondo sobre la valoración de mi experiencia.

### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO:**

Sobre este aspecto, los precedentes de la Honorable Corte Constitucional han indicado:

*Sentencia T-154/18 “El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto (...) El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial[37], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”[38].*



*La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”[39]. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:*

*“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material[40]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[41]”[42].*

*Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica[43].*

33. *Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:*

*“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. (Resaltado fuera de texto).*

*El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”[45]. Una interpretación en*

*sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.*

*Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales[46].*

*En la sentencia T-039 de 2017 indicó que “la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”. De igual modo, la Corte concluyó en esa providencia que “las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador”.*

34. *En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.*

*El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección*

35. *Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución[47].*

*Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:*

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”[48]. (Negrilla original del texto).*

*Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela[49].*

*36. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”[50].*

*Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.*

*En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011[51], donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales[52]:*

*(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.*

*(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.*

*(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló*

que “Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”[53].

(iv) La informalidad de la petición, lo cual significa que a) no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; b) mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y c) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

37. Esta Corporación ha señalado además que el derecho de petición “es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”[54]. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros[55].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos[56]:

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea[57]: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo

solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[58].

(iii) *Notificación de la decisión.* Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

38. Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos “el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”[59]. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, “bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”[60].

Sobre el particular, este Tribunal aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento. En palabras de la Corte:

“Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho”.

39. Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario”.

En primer lugar, es importante destacar que el proceso de selección para cargos públicos, especialmente aquellos de alta responsabilidad como es el caso de juez de la república, debe ser riguroso y garantizar que los aspirantes más capacitados y aptos sean seleccionados. Sin embargo, en este caso se está frente a un exceso ritual manifiesto, es

decir, una situación en la que se ha priorizado la forma sobre el fondo, y se me ha excluido del concurso por una cuestión formal, sin revisar a fondo mi experiencia y capacidad para el cargo.

Esta situación genera un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales, como el acceso a cargos públicos, la igualdad, el debido proceso, el derecho de petición y la dignidad humana. En este caso, se ha violado mi derecho a acceder a cargos públicos, ya que mi exclusión del concurso por una cuestión formal me priva de la oportunidad de demostrar mi capacidad y experiencia para el cargo.

Asimismo, mi exclusión del concurso por un simple formalismo también vulnera mi derecho a la igualdad, ya que me han tratado de manera diferente a otros aspirantes que sí han sido admitidos a pesar de presentar documentos similares. Además, la falta de respuesta de fondo y la exclusión del concurso sin revisar mi experiencia vulnera mi derecho demandante al debido proceso, ya que no se le ha brindado la oportunidad de demostrar mi capacidad y se le ha excluido del concurso de manera arbitraria.

Por otro lado, la falta de respuesta mi exclusión también viola mi derecho de petición, ya que no se le ha dado una respuesta clara y precisa a su solicitud de revisión de mi experiencia. Y, por último, esta situación afecta mi dignidad humana, ya que se me ha tratado de manera injusta e inhumana, sin considerar mi capacidad y experiencia para el cargo. En resumen, mi exclusión del concurso por un simple formalismo y sin revisar a fondo mi experiencia genera un exceso ritual manifiesto que vulnera sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a cargos públicos, la igualdad, el debido proceso, el derecho de petición y la dignidad humana. Por tanto, es necesario que se revise esta situación y se le brinde al demandante la oportunidad de demostrar su capacidad y experiencia para el cargo.

En este sentido, se reitera que al no dar respuesta de fondo y al excluirme del concurso por un simple formalismo sin revisar de fondo mi experiencia se está ante un exceso ritual manifiesto, que genera un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, a la dignidad humana, entre otros.

### **POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD:**

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de la rama judicial está vulnerando el derecho a la igualdad de los aspirantes al concurso. Esto se debe a que el procedimiento que lleva a cabo la entidad no considera la experiencia adquirida después de la inscripción al concurso (en agosto y septiembre de 2018) para los concursantes que son rechazados. Sin embargo, se le dará un tratamiento diferente a los concursantes admitidos, ya que su experiencia adquirida después de la inscripción será considerada en el momento de la reclasificación.

Es importante señalar que la convocatoria no prohíbe la presentación de documentación que acredite experiencia adquirida después de la inscripción durante el proceso de verificación de documentación, como se puede ver en el texto de la convocatoria:

### *“Fase II. Verificación de requisitos mínimos*

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.”*

De esta manera, negarse a considerar la experiencia adquirida después de la inscripción resulta injustificado, dado que han transcurrido cinco años desde el momento de la inscripción (agosto y septiembre de 2018) hasta la evaluación de la documentación en marzo de 2023. Inicialmente, el concurso estaba diseñado para que transcurriera un periodo breve entre estos dos momentos. Sin embargo, las complicaciones administrativas descritas en los hechos han llevado a que sea absurdo rechazar a personas que cumplen con creces los requisitos para los cargos ofertados, simplemente por la actitud arbitraria de la administración. Es aún más evidente la vulneración a derechos fundamentales a la igualdad si se considera que el mismo concurso permite acreditar la experiencia adquirida después de la inscripción durante la etapa de reclasificación.

### *“6.2. Reclasificación*

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”*

Aunque he demostrado hasta este momento el error de la decisión administrativa, la aplicación del test de igualdad planteado por la Corte Constitucional para evaluar este tipo de comportamientos volverá a evidenciarlo.

## **TEST DE IGUALDAD CORTE CONSTITUCIONAL.**

Con el objetivo de ofrecer una metodología para el análisis jurídico de tratamientos diferentes a distintos sujetos de derechos, la Corte Constitucional ha proporcionado una herramienta para que los operadores jurídicos puedan determinar si dicho tratamiento es constitucionalmente aceptable o si, por el contrario, viola la Carta Magna.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es abundante en la utilización de esta herramienta para resolver problemas relacionados con la constitucionalidad de las leyes o

la vulneración de los derechos individuales. En el contexto de esta acción constitucional, se explicará brevemente dicha herramienta y se aplicará en relación a los hechos presentados en la demanda. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 2017 indicó:

*9. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (tertium comparationis) que los hace comparables entre sí.[25] El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado.[26]*

*4.10. La versión más decantada de esta metodología ha llevado a desarrollar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado el “juicio integrado de igualdad”, el cual permite establecer si las razones que fundan una medida que conlleva a un trato diferenciado son constitucionalmente admisibles. Este método se basa en la utilización del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático...*

*Como se viene comentando, esta versión del test de igualdad – norteamericano– se caracteriza porque se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. En el primero de ellos, que constituye la regla general, se aplica un control débil o flexible, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El segundo nivel de intensidad conlleva a un juicio intermedio que se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva o de acciones afirmativas. En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. Finalmente, el nivel de mayor intensidad se realiza a través de un examen estricto que corresponde a las situaciones en las que el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.”*

Para llevar a cabo la primera etapa del análisis, es necesario identificar a los dos grupos de individuos que están siendo afectados por la medida cuestionada. El primer grupo son los aspirantes que fueron admitidos al concurso de méritos y el segundo grupo son los aspirantes que fueron rechazados en el mismo.

Ambos grupos han pasado por las mismas etapas del concurso, como la inscripción oportuna y la superación del examen de méritos. Además, ambos grupos han cumplido



con sus deberes durante los 5 años que ha durado la convocatoria 27 y han sido afectados por las decisiones administrativas que han demorado la finalización del concurso.

Sin embargo, la diferenciación se produce en el hecho de que el grupo de aspirantes admitidos tendrá la oportunidad de valorar su experiencia adquirida después de la inscripción, en la etapa de reclasificación, mientras que el grupo de aspirantes rechazados no tendrá la misma oportunidad, ya que supuestamente no cumplían con los requisitos en el momento de la inscripción.

Para continuar con la segunda etapa del test, se debe señalar que el análisis debe llevarse a cabo bajo el control flexible. Se llega a esta conclusión al considerar que la diferenciación no está motivada por motivos sospechosos como raza, género u orientación ideológica. Además, la Unidad de Carrera Judicial no está llevando a cabo una acción afirmativa, sino simplemente interpretando la normativa.

Desarrollando el test débil o flexible la jurisprudencia indicó que son los siguientes pasos en Sentencia 059 de 2018:

*“79. En relación con la posible violación de la igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución, considera la Sala que en este caso se debe utilizar un test de igualdad débil porque los dueños de perros potencialmente peligrosos conforman un grupo de personas que no son titulares de una acción afirmativa que los proteja, ni tampoco es un colectivo habitualmente discriminado quedé lugar a un criterio sospechoso de discriminación, así mismo porque en este caso el propósito de la norma es hacer una clasificación, sin que tenga un impacto preciso que genere una discriminación a un grupo determinado .*

*80. Como ha explicado la jurisprudencia, el test débil impone determinar, inicialmente, si la medida (i) persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución y que en caso de ser así además debe establecer (ii) si el medio puede considerarse, al menos prima facie como idóneo para alcanzar la finalidad identificada[149]. Finalmente se debe analizar si la medida cuyo juzgamiento se pretende está directamente proscrita por la Carta o no[150].”*

En base a lo expuesto, se puede concluir que la medida tomada por la Unidad de Carrera Judicial para seleccionar a los aspirantes más idóneos para ser jueces de la república no es idónea, ya que excluye a varias personas que cumplen con los requisitos para ejercer el cargo de Juez, han demostrado su idoneidad superando el examen de méritos y han pasado casi 5 años entre la inscripción y la verificación de la documentación aportada, lo que puede haberles permitido adquirir nueva experiencia. Además, la demora en el desarrollo del concurso no puede afectar a los aspirantes y no es culpa de ellos. A pesar de que la medida no está proscrita por la Constitución, debe plantearse como carente de idoneidad por las razones expuestas.

## **APLICACIÓN A LA LITERALIDAD DE LA CONVOCATORIA.**

Si la regulación no establece una limitación específica sobre la experiencia adquirida

después de la inscripción, no es válido que la Unidad de Carrera Judicial haya decidido arbitrariamente excluir a los aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos y que han adquirido experiencia después de la inscripción. La convocatoria establece los requisitos para los aspirantes y si estos son cumplidos, no es válido que la experiencia adquirida después de la inscripción sea excluida arbitrariamente.

Por lo tanto, la decisión de la Unidad de Carrera Judicial de excluir a los aspirantes que cumplen con los requisitos y que han adquirido experiencia después de la inscripción es contraria a la convocatoria y a la regulación de verificación de requisitos mínimos:

*“Fase II. Verificación de requisitos mínimos*

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.”*

La regulación contenida en la convocatoria que permite a los candidatos presentar nuevas situaciones que puedan cambiar su clasificación dentro de la lista de elegibles, indica que existe la posibilidad de que la experiencia posterior a la inscripción sea considerada en etapas posteriores del proceso de selección. Por lo tanto, la decisión de la Unidad de Carrera Judicial de no tener en cuenta la experiencia adquirida después de la inscripción contradice la regulación prevista en la misma convocatoria y se consideraría arbitraria.

Es importante tener en cuenta que la administración pública tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas, sin embargo, esta facultad no es ilimitada y debe ser ejercida de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, la interpretación que hace la Unidad de Carrera Judicial de la regulación contenida en la convocatoria parece ser contraria al espíritu y finalidad de la misma, que es seleccionar a los candidatos más idóneos para ejercer el cargo de juez. Por lo tanto, el accionante tendría argumentos sólidos para impugnar la decisión de la Unidad de Carrera Judicial.

Es aún más curioso que la Unidad de Carrera Judicial haya tomado la decisión de no tener en cuenta la experiencia posterior a la inscripción, ya que la convocatoria misma establece que los candidatos pueden presentar nuevas situaciones que pueden mejorar su clasificación en una etapa posterior del concurso.

## *6.2. Reclasificación*

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos*

*en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.*

La convocatoria es la guía principal para los aspirantes y la entidad convocante, por lo tanto, cualquier interpretación o restricción que no esté contemplada en ella, viola el debido proceso. La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión en diversos fallos, entre los que se destaca el T 682 de 2016, que establece lo siguiente:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas..."*

*De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto."*

Se puede afirmar sin lugar a dudas que la convocatoria es de obligado cumplimiento y que su incumplimiento ha sido flagrante, como lo demuestra la duración injustificada del presente concurso, su prolongación en el tiempo y la modificación de sus reglas y calendarios. No obstante, otra violación de esta normativa se produce al impedir a los aspirantes que cumplan con los requisitos presentar su experiencia después de haberse inscrito en el concurso. Esto es especialmente grave si se considera que la convocatoria no prohíbe esta práctica, al dejar abierta la posibilidad de hacerlo durante la verificación de documentación y, de nuevo, en la etapa de reclasificación. Por lo tanto, la Unidad de Carrera Judicial ha vulnerado mi derecho al debido proceso al no haber considerado mi experiencia presentada durante la verificación de documentos de manera oportuna.

## **VALORACIÓN DE EXPERIENCIA ADQUIRIDA.**

La Unidad de Carrera Judicial ha infringido mi derecho al debido proceso y a la dignidad

humana al ignorar la abundante regulación que establece la importancia de considerar la experiencia de los abogados antes de su grado para acceder a cargos públicos. Dicha regulación se encuentra expresamente contemplada en diversas normas, entre las que destaca la Ley 2043 de 2020, que establece:

*ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.*

*ARTÍCULO 2o. FINALIDAD. La presente ley tiene como propósito, contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral...*

*ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

La obligatoriedad de este mandato se hace evidente al observar la cantidad de leyes y decretos con fuerza de ley que lo establecen. Sin embargo, la Unidad de Carrera Judicial está pretermitiendo este mandato imperativo, lo que representa una vulneración al debido proceso. Algunas de estas normas son las siguientes:

*LEY 1780 DE 2016:*

*ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.*

*ARTÍCULO 18. MECANISMOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:*

*“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados”.*

## *LEY 1955 DE 2019*

*ARTÍCULO 192. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.*

*PARÁGRAFO 1o. El tiempo de la práctica laboral que el estudianterealice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposicionesvigentes en la materia.*

*PARÁGRAFO 2o. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizarel tiempo de experiencia laboral.*

*PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.*

*PARÁGRAFO 4o. En el sector público se generarán oportunidadesde prácticas laborales para estudiantes de administración pública.*

## *DECRETO 019 DE 2012*

*ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educaciónsuperior.*

La presente convocatoria para la escogencia de los próximos jueces de la república, exige que los aspirantes acrediten su experiencia para poder acceder al cargo. Sin embargo, la Unidad de Carrera Judicial ha vulnerado el debido proceso y la dignidad humana al negar la valoración de la experiencia obtenida con anterioridad al grado de abogado, pretermitiendo la normatividad que prescribe la importancia de tener en cuenta la experiencia antes del grado para acceder a los cargos públicos. Este actuar de la judicatura resulta discriminatorio y se contrapone a lo dispuesto en diversas leyes y decretos con fuerza de ley, lo cual evidencia una falta de idoneidad en la medida tomada. La competencia para ejercer el cargo de juez se acredita superando el examen de méritos y acreditando la experiencia, por lo que no tener en cuenta determinada experiencia no satisface ninguna finalidad constitucional. Por lo tanto, en aplicación del test de igualdad, se concluye que la medida tomada por la Unidad de Carrera Judicial no es idónea y resulta discriminatoria para aquellos aspirantes que no pueden acreditar su experiencia anterior al grado de abogado. Se solicita, en consecuencia, que se permita la acreditación de dicha experiencia en igualdad de condiciones que en otros cargos públicos del país y se garantice el debido proceso y la dignidad humana.

La normatividad referida no ha sido considerada por la judicatura en sus argumentos para negar la valoración de la experiencia pre-grado de abogado, lo cual es un claro incumplimiento del mandato imperativo que establece la ley. Asimismo, se puede plantear un test de igualdad para comparar la situación de los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal con la de aquellos que aspiran a otros cargos públicos en el país, y se evidencia una situación diferenciada injustificada. En este contexto, se debe identificar la finalidad de la medida administrativa tomada por la Unidad de Carrera Judicial, que es seleccionar a los aspirantes más aptos para ocupar los cargos de jueces de la república. Se debe analizar si la medida es idónea, y en este caso, la negativa a valorar la experiencia pre-grado no es idónea porque no satisface ninguna finalidad constitucional, ya que la competencia para ejercer el cargo de juez se acredita superando el examen de méritos y acreditando la experiencia. En consecuencia, la medida es con falta de idoneidad por las razones expuestas, y aunque no está prohibida por la Constitución, una persona idónea que ha superado la calificación en tres ocasiones y cuenta con la experiencia requerida no puede acceder al cargo de Juez de la República debido a un argumento artificial de no cumplir con los requisitos. Por lo tanto, se solicita que se acceda a las siguientes:

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar a favor de la **JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS**, identificado con CC 1.053.811.402 el **derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, primacía del derecho sustancial sobre las formas, a la consecución de justicia material**, vulnerados presuntamente por la Unidad de Carrera Judicial, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido rechazado del concurso de méritos para jueces, a pesar de cumplir los requisitos y haberlos acreditado oportunamente, y al no contestar la solicitud de revisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con la tutela a los anteriores derechos, se ordene a la **Unidad de Carrera Judicial, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura** en cabeza de su Director o quien haga sus veces ordenar la admisión en la convocatoria 027 de **JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS** identificado con CC 1.053.811.402 y a que se valore integralmente la experiencia remitida con la cual se da cumplimiento a los requisitos de admisión a la convocatoria.

**TERCERO:** Como pretensión subsidiaria, se ordene a la **Unidad de Carrera Judicial, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura**. en cabeza de su Director o quien haga sus veces que se valore la experiencia desde la fecha de terminación de materias de derecho de **JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS** identificado con CC. 1.053.811.402, aportada oportunamente en la inscripción a la convocatoria y demás etapas concedidas.

**CUARTO:** Como pretensión subsidiaria, se ordene a la **Unidad de Carrera Judicial, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura**. en cabeza de su Director o quien haga sus veces a que se valore la experiencia luego de la inscripción en el concurso de méritos de **JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS** identificado con CC.

1.053.811.402, aportada oportunamente a la convocatoria en la etapa de verificación de documentación y en la solicitud de revisión señalada en los hechos.

### **MEDIDA CAUTELAR:**

Solicito de manera respetuosa Señor(a) Juez(a) se conceda medida cautelar donde se ordene la contestación del derecho de petición-solicitud revisión de documentación y se ordene una respuesta de fondo, valorando la experiencia presentada.

### **PRUEBAS**

Solicito Señor(a) Juez(a) que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Carrera Judicial que han sido expedidos a lo largo del concurso:

1. ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que regula el concurso
2. RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del Diciembre 28 de 2018, donde se expide los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.
3. RESOLUCION No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, donde se da una nueva puntuación en el examen.
4. RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, donde se corrige una actuación administrativa y se ordena nueva prueba de aptitudes y conocimientos.
5. RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, donde se expide nueva calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos.
6. RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, donde se expide la relación de admitidos e inadmitidos.
7. CJO23-1196 del 13 de marzo de 2023, memorial donde se da NIEGA la solicitud de revisión de documentos, por parte de la directora de la Unidad de Carrera Judicial.
8. Las que de oficio considere el señor(a) juez(a) para garantizar los derechos fundamentales bajo el principio de carga dinámica de la prueba y el deber obligación de aportación de la prueba.

**NOTA: PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE SOLICITA NO REMITIR LOS DOCUMENTOS PERSONALES EN LAS NOTIFICACIONES.**

Demás documentos aportados:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Constancia de cargue de documentos en plataforma Kactus.
3. Copia solicitud de revisión de documentos.

**NOTA: PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE SOLICITA NO REMITIR LOS DOCUMENTOS PERSONALES EN LAS NOTIFICACIONES EN ARAS DE GARANTIZAR MI DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.**

## NOTIFICACIONES

**-A la parte accionada:**

### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**

[dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.Co](mailto:Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.Co)  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUIDICIAL:**

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**- A la parte accionante:** Puedo ser notificado al correo [salvadorvelez@outlook.com](mailto:salvadorvelez@outlook.com)

**NOTA: PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE SOLICITA NO REMITIR LOS DOCUMENTOS PERSONALES EN LAS NOTIFICACIONES.**

## JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, no haber instaurado otra acción de tutela ante ninguna otra jurisdicción por los mismos hechos y causas que le sirven a esta.

Respetuosamente,



**JUAN DAVID SALVADOR VÉLEZ CÁRDENAS**  
**CC.1.053.811.402**